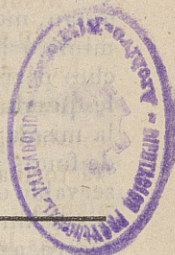


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Umos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Ministerio de Estado.

Despachos telegráficos relativos á la Comision de las Cortes Constituyentes.

Turin 9 de Diciembre, á las dos y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las cuatro y treinta minutos de la tarde.—El primer Secretario de la Legacion de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«En este momento, que son las doce de la noche, ha llegado á esta la Comision de las Cortes. No deja nada que desear el recibimiento que se le ha hecho, tanto en esta poblacion como en todas las del tránsito desde su salida de Florencia. En todas ellas se hallaba formada en la estacion del ferro-carril la guarnicion y la Guardia nacional. Las Autoridades civiles y militares han felicitado al Sr. Presidente. En todas partes no han escaseado los vivas á Amadeo, Rey de España, y al pueblo español. La Comision será recibida mañana, á las dos de la tarde, y el dia siguiente sábado emprenderá su viaje de regreso.»

Turin 9 de Diciembre, á las cuatro y cuarenta minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y treinta y nueve minutos de la noche.—El primer Secretario de la Legacion de España en Italia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Hoy, á las dos de la tarde, ha tenido la honra de ser recibida por SS. MM. la Comision de las Cortes. S. M. la Reina, al contestar al sentido y elocuente discurso que le ha dirigido el Sr. Presidente de las Cortes, ha manifestado que le era muy sensible no poder expresarse en español; que agradecia infinito las palabras que habia pronunciado en nombre de la Comision, y que hacia votos por la felicidad y tranquilidad del pueblo

español con su nuevo Rey. Terminada la recepcion y á instancias del Sr. Presidente, S. M. el Rey ha presentado sus augustos hijos á la Comision. Poco después, previa la autorizacion de S. M. el Rey, he tenido la alta honra de presentar á S. M. la Reina al Sr. Victoria de Lecea, Agregado á la Legacion de España; luego á los Sres. Oficiales y taquígrafos de las Cortes. La Comision ha sido recibida después por S. A. R. el Príncipe de Carignan, que ha hablado particularmente algunos momentos con cada uno de los Diputados: no hay palabras con que expresar el afable recibimiento que tanto SS. MM. como S. A. R. el Príncipe de Carignan han hecho á la Comision que ha sido conducida á Palacio en coches de la Casa Real y con honores soberanos. No participo á V. E. ningun detalle acerca del discurso del Sr. Presidente de las Cortes, porque segun se me ha indicado lo hará directamente el mismo señor Presidente.

Las calles que han tenido que recorrer los coches que conducian la Comision, en las cuales formaba la carrera el ejército y la Guardia nacional, se hallaban llenas de gente, que sin cesar manifestaban sus sentimientos de afecto y de simpatía á los Sres. Diputados que la componen.

(Gaceta del 11 de Diciembre.)

Ministerio de Estado.

Despachos telegráficos relativos á la Comision de las Cortes Constituyentes.

Módena 9, á las cuatro y cinco minutos; Madrid 10, á las once de la mañana.—El Secretario de la Legacion de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«La Comision ha sido recibida con la misma solicitud é igual afecto que á su venida de Génova.»

Plasencia 9, á las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche; Madrid 10, á las once y cinco minutos de la mañana.—El Secretario de la Legacion de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Todas las Autoridades civiles y militares, con el ejército y la Guardia nacional, han recibido á la Comision. Las bandas militares no han cesado de tocar durante el tiempo que se ha detenido el tren.»

Bolonia 8, á las cuatro y diez minutos de la tarde; Madrid 10, á las once y veinticuatro minutos de la mañana:

«La Comision ha sido recibida en esta con toda la solemnidad que al llegar de Génova. Se le tenia preparada una comida, que ha aceptado.»

Parma 9, á las seis de la tarde; Madrid 10, á la una y diez minutos de la tarde:

«La Comision ha sido recibida por todas las Autoridades civiles y militares, que esperaban en esta estacion con bandas militares y acompañadas de muchísima gente: gran entusiasmo.»

Génova 10, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid idem, á las dos y cuarenta y siete minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Excmo. Sr. Presidente de las Cortes Constituyentes y 11 Diputados de la Comision han llegado á Génova hoy á medio dia. Salen esta tarde á las seis para Niza, via de mar.»

Florencia 10, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde; Madrid idem, á las siete y cinco minutos de la noche.—El Representante de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«He encargado á los Secretarios, señores Ballesteros y Rica, que participen á V. E. desde Turin y Milan todo lo que se refiera á la recepcion de las Comisiones de las Cortes. Debo, sin embargo, dar cuenta á V. E. de la solemnidad y del entusiasmo con que fué recibida en Turin, sin que la lluvia y la hora de las once y media de la noche fuesen un obstáculo.

«La Comision de seis Diputados que fué á Milan á saludar al Príncipe heredero y á su esposa fué recibida anoche por la poblacion con el mismo entusiasmo, acudiendo las Autoridades á la estacion: las calles estaban iluminadas. La Comision ha sido invitada á comer hoy con el Príncipe heredero.

«Hoy salen para España el Sr. Presidente y 11 Diputados, los cuales no podrán olvidar nunca el entusiasmo y el fraternal afecto con que han sido recibidos por el pueblo italiano.»

Florencia 10, á las ocho y diez minutos de la noche; Madrid id.—El Representante de España en Florencia al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«La Comision de seis Diputados que ha ido á Milan á saludar á SS. AA. RR. los Príncipes del Piamonte ha continuado recibiendo todo el dia de hoy las mayores pruebas de afecto del Municipio y de la poblacion. A la una fueron recibidos por SS. AA. RR., y á las cuatro de la tarde S. A. R. el Príncipe Humberto hizo una larga y afectuosa visita á los señores Diputados en el hotel Cavour, en el que están alojados los Sres. Diputados que han ido á Milan, que son los señores Ulloa, Duque de Tetuan, Marqués de Sardeña, Valera, Balaguer y Barrenechea.»

Génova 10, á las siete y diez minutos de la noche; Madrid id., á las diez y ocho minutos de la noche.—El Cónsul de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado en Madrid:

«La Comision ha salido hoy á las siete de la noche para Niza.»

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y oido el Consejo de Estado en pleno;

Como Regente del Reino, Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecucion de la ley de 21 de Diciembre de 1869 reformando la Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

REGLAMENTO GENERAL
PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.º de la ley, no sólo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, transmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.º Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respectó á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su orden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventario de los bienes conmutados, y la de particion si fuere más de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alícuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.º La obligacion de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á ménos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.º Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la ley, no son tan sólo las que expresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal,

sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.º Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.º de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.º Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.º El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el tit. XIV de la ley.

Art. 8.º Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.º Los documentos otorgados en el extranjero solo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el art. 6.º de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la Autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserve el derecho de terçero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el artículo 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de extender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se extenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que previamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago expedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los 15 dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El Delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo título, con expresion del folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si excediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número....., folio....., tomo....., del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley se señalará con el núm. 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, harán con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.º de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 21. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, extendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Fincas número..... (el que corresponda.)

Certifico que en el libro....., folio....., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (Aquí la inscripcion.) Concuerda con el asiento á

que me refiero; y para poder extender la inscripcion que sigue, traslado la presente que firmo en..... (fecha y firma.)»

Si la inscripcion del Registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el Registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La expresada adición se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de..., que ahora se presenta por parte de D. A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas.), y despues «Concuerda etc.»

Quando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.º de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas, que sean aplicables, del artículo 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.ª Objeto de la demanda.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con expresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el orden con que se hicieron.

Art. 24. Quando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Quando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose

mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 9.º de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que hayan tenido antes; el número de la manzana ó cuartelada; el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pensión se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediata podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el folio y libro del Registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiéndose que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun consten del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni

quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10.ª Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11.ª En las inscripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12.ª Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

(Se continuará.)

NUM. 1.634.

Ministerio de la Gobernacion.

SECCION PRIMERA.—POLÍTICA.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo siguiente:—«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:—En vista de la carta número 2 173 que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 6 de Setiembre último participando haber dispuesto se dado de baja en el ejército el Alférez de Infantería del batallon Voluntarios de Cádiz, expedicionario á esa isla don Rogelio Rodriguez Patiño, cuyo Oficial desapareció en un encuentro sostenido contra los insurrectos; el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Alférez, publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades tanto civiles como militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del criminal Antonio Carracedo, cuyas señas se espresan á continuacion, á quien se sigue causa por homicidio cometido en la persona de

Cármén Lopez Ojeda, y su hijo, mántandolos y enterrándolos á la orilla del rio Guadaira, poniéndolo á mi disposicion con todas las seguridades debidas caso de ser habido.

Valladolid 12 de Diciembre de 1870.
—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del Antonio.

Estatura alta, delgado, cargado de hombros, pelo entrecastaño claro, color claro, barbilampiño, ojos melados.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.640.

Don José Iturrioz de Aulestia, Oficial 2.º del Cuerpo administrativo del Ejército, Secretario de la Junta económica del parque de Artillería de esta Plaza etc.

Hago saber: que dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Artillería en 18 de Noviembre próximo pasado la venta en subasta pública de 207 kilogramos 36 gramos de laton, 2.760 kilogramos 480 gramos de hierro y 920 kilogramos 160 gramos de leña, procedente de desbarate de armas y efectos inútiles, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que ha de tener lugar el día 19 del actual á las doce de su mañana en las oficinas de este Parque, con sujecion al pliego de condiciones y precio límite marcado que se hallará de manifiesto desde este día en la citada dependencia de diez á tres de la tarde.

Valladolid 2 de Diciembre de 1870.
—José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Teniente Coronel Capitan Director, Francisco Alonso.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecucion promovida por Doña Rosalía Barrero y Vitoria, de esta vecindad, contra D. Francisco Gomez Alonso, vecino de la Mata de Cuellar, sobre pago de trescientos escudos, intereses estipulados y costas, previa retasa, se venden en pública y judicial subasta, que se verificará el día doce de Enero próximo á las doce de su mañana, en una de las Salas Consistoriales de esta capital, parcialmente, sino hubiere quien hiciese proposicion en junto.

1.ª Una tierra, sita en término del pueblo de la Mata de Cuellar, pago del Pozoviejo, de segunda calidad, linda al Oriente con otra de María Cruz Fraile, al Mediodía otra que labra Martin Muñoz, Poniente otra particion de Felipe García, y Norte otra de Cándido Ayala, mide veinte y una áreas y quince centiáreas: en ciento cuatro pesetas.

2.ª Otra en igual término, pago de la Carrasquilla, de segunda calidad, linda al Oriente con otra de Juan Estéban, Mediodía camino del Cerro, Poniente tierra del Curato de la Mata y Norte con otra de D. Fernando Gutierrez, hace veinte y dos áreas y siete centiáreas: en ochenta y tres pesetas.

3.ª Otra en el propio término, pago de los Liños, de segunda calidad, linda al Oriente con otra de Victor Sanchez, Mediodía otra de Genaro Nuñez, Poniente con un lindazo y Norte con otra del Curato de la Mata, hace

catorce áreas y diez centiáreas: en ochenta y tres pesetas.

4.^a Otra en igual término, pago del Prado, de segunda calidad, linda por el Oriente otra de Manuel García, Mediodía otra de Silvestre Muñoz, Poniente camino de la Calera y Norte con otra de Francisco Gomez, mide nueve áreas y setenta y dos centiáreas: en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a Otra en dicho término y pago, de segunda calidad, linda al Oriente otra de Manuela Gutierrez, Mediodía otra de Francisco Gomez, Poniente camino de la Calera y Norte otra de Joaquin Gomez, mide veinte y una áreas y cuarenta y dos centiáreas: en ciento veinte y cinco pesetas.

6.^a Otra en dicho término, pago del Barco, de segunda calidad, linda al Oriente tierra del Curato de la Mata, Mediodía otra de la Veracruz, Poniente partija de Felipe García y Norte lindazo gordo, mide doce áreas y sesenta centiáreas: en sesenta y tres pesetas.

7.^a Otra tierra en término de Vallelado, sitio de la Cuadra, de segunda calidad, linda al Oriente otra de Marcelino Muñoz, Mediodía Cauce, Poniente tierra de Fernando García y Norte camino de Vallelado, mide trece áreas y noventa centiáreas: en ochenta y tres pesetas.

8.^a Otra en igual término, pago de los cauces de la Cuadra y Carramonte, linda á Oriente con otra de D. José Rojas, Mediodía otra de Juan Fraile y Leon Gonzalez, Poniente senda de los Gallegos y Norte tierra de Juan Estéban, mide doce áreas y doce centiáreas: en sesenta y tres pesetas.

9.^a Otra en dicho término, próxima á la Iglesia y camino que viene de Vallelado, linda por Oriente con camino que va á Torre, Mediodía otra de Juan Estéban, Poniente con el Prado que llega á la Iglesia y un cauce, y Norte camino de Vallelado á la Mata, hace treinta y cinco áreas y diez centiáreas: en ciento cuarenta y seis pesetas.

10. Una posesion en la Mata de Cuellar, linda al Oriente con corral del ejecutado, Mediodía con el mismo, Poniente casa de Juan Estéban y Norte calle que va á Cogeces, hace veinte y cuatro metros y ochenta y tres decímetros: en cuarenta y tres pesetas.

11. Y un cercado de piedra, en el casco de la Mata, calle que sale á Cogeces, linda al Norte con ella, Mediodía casa del Marqués, Oriente calle que conduce á San Miguel del Arroyo, contiene un cobertizo, puertas carreteras y salida; hace una superficie de ciento sesenta y ocho metros y ochenta y nueve decímetros: en doscientas nueve pesetas.

Cuyo total valor de las once indicadas fincas, asciende á mil doscientas cincuenta y dos pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Valladolid á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por su mandado, Leon Gervás.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago de cierta cantidad á la Comision liquidadora de la Sociedad comanditaria de Mariano Gallo, que la adeuda D. José de Labra, vecino de esta Ciudad, se venden doscientas ochenta libras casqueria para

peroles, cazos etc., retasadas en doscientos cuarenta y seis escudos nueve-cientos milésimas. = Trescientos treinta millares de agujas inglesas para coser de diferentes números y en paquetes separados, retasadas en seiscientos cuarenta y seis escudos ochocientos milésimas. = Sesenta docenas de nabajas y cortaplumas de diferentes clases y tamaños, retasadas en ciento setenta y seis escudos cuatrocientas milésimas. = Ciento veinte juegos capiteles para juegos de cama y cómodas, todos de metal dorado, retasados en catorce escudos setecientos milésimas. = Catorce coronas para Vírgenes, de metal dorado, todas ellas con piedras de diversos colores, retasadas en cuatrocientos cuarenta y seis escudos cuatrocientas milésimas. = Y seis incensarios de metal dorados y plateados, retasados en ciento ochenta y seis escudos descintas milésimas.

El remate tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial de esta ciudad el dia veinte del actual á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Baltasar de Llanos Gonzalez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosa Benedicto, hija de D. Francisco, M. N. de la villa de Ruvielos, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 10 de Diciembre de 1870. = Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha cinco del actual me dice lo que copio:

«Esta Direccion general ha acordado que inmediatamente proceda V. S. á la enagenacion de todos los granos existentes en las paneras del Estado en esa provincia; y al efecto se sujetará á las prevenciones siguientes: = 1.º Que se señale á los granos el precio corriente de los respectivos mercados. = 2.º Que la enagenacion se verifique á panera abierta y al por menor, y = 3.º Que el producto ingrese en la Caja de esa Administracion económica. = Del recibo de la presente y de quedar en cumplirla se servirá dar oportuna cuenta á este Centro Directivo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1870. = Venancio Gonzalez.»

En cumplimiento de la precedente orden queda abierta desde este dia la venta de los frutos siguientes en los puntos que se expresan á los precios medios de los respectivos mercados y que se señalen en el testimonio librado por los Secretarios de los Ayuntamientos visados por los Sres. Alcaldes, y que tendrán á la vista los Administradores de cada uno de los partidos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los que gusten adquirir los frutos indicados.

ADMINISTRACIONES.	TRIGO.			CEBADA.			CENTENO.		
	Pane-gas.	Cele-mines.	Quar-tillos.	Pane-gas.	Cele-mines.	Quar-tillos.	Pane-gas.	Cele-mines.	Quar-tillos.
Medina del Campo.	62	5	2 1/2	"	"	"	"	"	"
Olmedo.	72	2	1	9	"	"	"	"	"
Rioseco.	169	2	3	"	"	"	"	"	"
Tordesillas.	59	3	"	45	6	"	"	"	"
Villalon.	38	2	2	"	"	"	"	"	"
Valladolid.	20	7	3	20	7	3	"	"	"
	414	11	3 1/2	75	1	3	2	6	"

Valladolid 10 de Diciembre de 1870. = Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.629.

Ayuntamiento constitucional de San Miguel del Arroyo.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo y su agregado Santiago, que interinamente desempeña el Lic. D. Cándido Andrés Alonso, con la dotacion de setecientas

Núm. 1.596.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

SEGUNDA SEMANA DEL MES DE OCTUBRE DE 1870.

NOTA de los gastos ocasionados en las obras que se ejecutan por administracion en la expresada semana.

OBRAS.	JORNALES.		MATERIALES.		TOTAL.	
	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s	Pest.s	Cént.s
Reparacion del cauce del Esgueva del Rastro.	202	53	33	"	235	53
Viveros y construccion de una noria en el Prado de la Magdalena.	105	20	22	50	127	70
Empedrados de calles.	15	"	33	"	48	"
Reparacion de casas-fielatos.	"	"	27	50	27	50
Totales.	322	73	116	00	438	73

Valladolid 12 de Noviembre de 1870. = V.º B.º = El Alcalde, Blas Dulce. = El Gefe de Contabilidad, M. Nava.

cincuenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente de dicha corporacion, dentro del preciso término de treinta dias, contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo acompañar los documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño de la anunciada profesion.

San Miguel del Arroyo 29 de Noviembre de 1870. = El Presidente interino, Mariano Martin. = Fernando de Frutos, Secretario.

Num. 1.648.

Alcaldía constitucional de Poral de Gallinas.

Desde las ocho de la mañana, hasta las cuatro de la tarde de los dias 14, 15 y 16 del corriente mes, queda abierta la cobranza del repartimiento vecinal de este pueblo en la casa-habitacion del recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento, D. Eugenio Cuesta; y pasado que sea el término prefijado, se llevará á efecto el apremio de primer grado, consistente en un 11'50 por 100 sobre el importe de la cuota y demás costas de Instruccion todo conforme al artículo 16 y siguientes de la Instruccion del 3 de Diciembre de 1889.

Pozal de Gallinas 10 de Diciembre de 1870. = Felipe Perdigon.

PERDIDA.

Del pueblo de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: pelo negro fino, lunares blancos al costillar, un poco zurda, edad cinco años cumplidos, siete cuartas menos dos dedos de alzada. El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño Bonifacio García, en dicho pueblo.